



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ACTA DE LA SESIÓN No. 014-COENA-2019

Quito, D. M, el día jueves 10 de enero de 2018, siendo las 09H18 minutos, en el primer piso salón 2, ala oriental del edificio de la Asamblea Nacional, ubicada en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita, se instaló la Comisión Ocasional para atender temas y normas sobre Níñez y Adolescencia, de acuerdo a la convocatoria realizada por disposición de la asambleísta Encarnación Duchi Guamán, en su calidad de Presidenta de la misma, de conformidad con el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 8 numeral 2 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

| | |
|-----------------------------|------|
| Hora de Inicio: | 8H18 |
| Hora de Terminación: | 9H22 |

a) Inicio de la Sesión. -

La abogada Encarnación Duchi Guamán, en su calidad de Presidenta de la Comisión, solicita que al abogado José David Niveló Huerta Prosecretario Relator de la Comisión, proceda con la constatación del quórum reglamentario.

| ASAMBLEISTA | PRESENTE/AUSENTE |
|-------------------------|------------------|
| María Encarnación Duchi | Presente |
| Franklin Samaniego | Presente |
| Verónica Arias | Presente |
| Karina Arteaga | Presente |
| Brenda Flor | Presente |
| Dallyana Passailaigue | Presente |
| Ángel Sinmaleza | Ausente |

La secretaria Relatora certifica la presencia de 6 Asambleístas de los 7 miembros que conforman la Comisión, es así que, existiendo el quórum reglamentario, se da inicio a la sesión No. 014-COENA-2019.

b) Lectura de Convocatoria y del Orden del Día. -

Por disposición de la Asambleísta María Encarnación Duchi Guamán, Presidenta de la Comisión Especializada Ocasional para atender temas y normas sobre Níñez y Adolescencia, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 8 numeral 2 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, se **convoca** a las y los asambleístas integrantes de la Comisión, a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Sesión Ordinaria No. 014, a desarrollarse el día jueves 10 de enero de 2019, a las 08H00, en el primer piso, salón 2, ala oriental, ubicado en el edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito, con el fin de tratar el siguiente orden del día: 1. Análisis del Proyecto de Ley Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 2. Conocimiento, análisis y revisión de los proyectos de ley presentados por los diferentes Asambleístas, en torno al libro I del Código de la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente, a través de la secretaria se establece que no existe solicitud de cambio del Orden del día ni tampoco oficios que justifiquen ausencia y/o de otra índole.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Solicito que se de lectura al Primer Punto del Orden del Día:

INTERVENCIÓN SEÑORITA SECRETARIA: Punto No. 1 del Orden del Día. - Análisis del Proyecto de Ley Interpretativa al artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Señores miembros de la comisión hoy vamos a tratar este primer punto con el fin de dar trámite la propuesta de ley propuesta por la asambleísta Verónica Arias, por lo que procedo a conceder la palabra a fin de que exponga ante la comisión su propuesta.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA VERÓNICA ARIAS: Muy buenos días señores asambleístas procedo dar a conocer expresar y analizar a detalle el proyecto de ley interpretativa al artículo 106 del CONA, este proyecto no plantea reformar o modificar al contrario lo que plantea es aclarar dudas sobre el contenido respecto artículo 106 del CONA, como antecedentes debo indicar los instrumentos jurídicos internacionales que desde la ONU establecen los lineamientos para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes: 1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño 1924. 2. Declaración de los Derechos del Niño de 1959. 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y 4. Convención de los Derechos del Niño 1989; también Sobre Derechos de las Mujeres existen como: 1. Convención de la NNUU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer suscrita en Nueva York en 1980. 2. Convención Belem do Pará de 1994; existen también normas en la legislación nacional como: 1. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 2. Código Orgánico Integral Penal. 3. Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. La Constitución de 2008 define una condición jurídica especial a los niños, niñas y adolescentes, así como a las mujeres embarazadas, madres y jefas de hogar, catalogándolas como grupos vulnerables y de atención prioritaria, merecedoras de medidas de acción afirmativa (Artículos 11 No. 2; 35 y 69 No.4), establece porque hay una realidad latente ejemplo por 4 millones de hogares que existen en el Ecuador un millón está liderada por una mujer, por esa razón la constitución genera esta acción afirmativa.

Con estos antecedentes debo indicar que el artículo 106 en el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia actualmente establece: Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, estas son aplicables al artículo 118 de este código en la que manifiesta que para los temas relacionados para



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

tenencia se aplicaran las reglas establecidas en el artículo 106; Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: • 1.- *Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija*; es decir se establece como primera opción el acuerdo de los progenitores, debo indicar que hay ciertos sectores que señalan que se debe incorporar la tenencia compartida en razón de que no existe, cuando ellos ya existe hace más de 14 años en el Ecuador, pero el legislador cuando aprobó el CONA lo que hizo es garantizar que esta tenencia compartida priorice el acuerdo no el conflicto, hay ciertos sectores que creen que el juez debe decidir un tiempo pase en un hogar y otro tiempo en otra casa, así también luego del numeral uno establece otras reglas como los siguientes numerales 2, 4 aplican acciones afirmativas por ejemplo el numeral dos dice • 2.- *A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija*; y el numeral 4 dice “Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o de la hija”; que significan estos dos numerales que el legislador aplico medidas de acción afirmativa a favor de niñez y adolescencia así como también madres jefas de hogar para poder garantizar madres jefas de hogar para garantizar a los NNA en función de protección de madres jefas de hogar, hay una encuesta de condiciones de vida de INEC en caso de divorcio el 68% de los casos son los padres quienes abandonan el hogar y las madres tienen que hacerse cargo de los hijos, por eso el legislador planteo en el artículo 106 que se prioriza a la madre que se prioriza para sus hijos en caso de separación o divorcio, que se plantea con esa ley interpretativa reafirmar el espíritu del artículo 106 del CONA de que si existe en el Ecuador la tenencia compartida por acuerdo de los progenitores y no por imposición judicial; igualmente hay una convalidación constitucional al artículo 106 en varias sentencias a convalidado en varias sentencias como por ejemplo Sentencia No. 21-11-SEP-CC señaló que entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia establecida en el Art.106 No.1 del CONA, que requiere acuerdo entre las partes. • Sentencia No. 64-15-SEP-CC ratificó la prioridad de la madre en la tenencia de sus hijos en el caso de separación o divorcio. • Sentencia No. 85-16-SEP-CC desarrolla el principio del interés superior de los niños. • Sentencia No. 150-16-SEP-CC. Sentencia No. 288-16-SEP-CC, con la finalidad de una amplitud en la explicación he procedido también hacer una comparación con la legislación de países cercanos de nuestra región: El Artículo 659 del Código Civil y Comercial de Argentina establece: La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado; de la misma forma en Bolivia el artículo 217 del Código de Familias y Proceso Familiar señala igualmente que la corresponsabilidad de ambos progenitores en la crianza de sus hijos se ejecuta mediante un acuerdo voluntario con la supervisión de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. La guarda compartida



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

debe basarse en una buena comunicación de los progenitores, ya que el juez aprueba únicamente este acuerdo; de la misma forma el Código Civil Chileno en su artículo 225 establece que el cuidado de los hijos en forma compartida requiere de un acuerdo instrumentado en una escritura pública, pero ante falta de mismo, los hijos continuarán bajo el cuidado del progenitor que están conviviendo. El proyecto de Ley número 20680 se presentó el 12 de Junio del 2008 y se aprobó el 12 de Junio del 2013, es decir luego de 5 años de una amplia discusión que considero que luego de un amplio debate y discusión que considero que lo más conveniente es que el cuidado compartido opere solo por acuerdo; en la legislación de España en el artículo 92 numeral 5 del código civil establece la guarda compartida propuesta en un convenio de los progenitores; el artículo 92 numeral 7 establece: guarda compartida que no procederá cuando se haya afectado los derechos de los hijos o integrantes del núcleo familiar, el artículo 92 numeral 8 establece: por ello, solo excepcionalmente el juez concederá guarda compartida con informe del Ministerio Fiscal; La legislación de la Republica de Perú establece: La custodia compartida procede previo acuerdo de los progenitores, esta figura es excepcional, ya que requiere que los progenitores se encuentren preparados para asumirla por el interés del niño; en la legislación de Puerto Rico establece que se ratifica que la custodia compartida es excepcional ya que requiere de un acuerdo, un arreglo reflexionado de los padres que cumplan 9 condiciones para verificar su capacidad, disposición, distancia, grado de conflictividad, hostilidad, ingresos, motivación y ponderación para asumirla en función del interés del niño, en ese sentido de acuerdo a lo expuesto para aclarar respecto a las dudas del artículo 106 se plantea una interpretación del artículo 106 por parte de la Asamblea Nacional de la siguiente manera: **LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA** Artículo Único.- Interpretese el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera: “El artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la patria potestad y aplicable de conformidad al artículo 118 del mismo cuerpo legal a la tenencia, desarrolla la corresponsabilidad parental, el desarrollo integral y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicación de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son las madres, jefas de familia, víctimas de violencia y sus hijos que están a su cargo, se entenderá que la tenencia compartida únicamente procede previo acuerdo expreso de los progenitores y escuchando la opinión de los hijos, impidiendo así la atribución judicial para la imposición de la tenencia compartida que no cuente con estos requisitos e imposibilitando que este asunto sea sometido a mediación familiar obligatoria”, este es el planteamiento que se ha planteado para aclarar las dudas al artículo 106, con la finalidad de que indicar que en el Ecuador si existe tenencia compartida por acuerdo de los progenitores, no por imposición judicial, por ejemplo si existiera tenencia compartida por imposición de la ley un bebe de pecho por imposición de la ley podría terminar en tenencia del padre algo ilógico, es decir arrebatar a la madre un hijo que está lactando.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Pongo en consideración de cada uno de los miembros este proyecto presentado, quienes hemos analizado este artículo sabemos que existen reglas claras sobre este artículo pero había algunos sectores que decían que no existían reglas claras para tenencia compartida, había algunos sectores que trataban de indicar no existía la tenencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

compartida, pero estamos viendo que el numeral uno es muy claro que existe la tenencia compartida siempre que exista el acuerdo de los progenitores, todos quienes administran justicia tienen que respetar y aplicar las leyes como se debe, en tal sentido hagamos el análisis y hacer el informe correspondiente y ver qué resolución tomamos.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA KARINA ARTEAGA: Creo que la asambleísta Arias ha sido bastante clara sobre la Tenencia Compartida establecido en el artículo 106, estoy totalmente de acuerdo por tal razón elevo a moción para que se realice el informe a fin de que regrese al Consejo de Administración Legislativa y sea puesto en consideración del pleno de la Asamblea Nacional.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA DALLYANA PASSAILAIGUE: Ha sido una exposición clara de parte de la Asambleísta proponente, pero tengo una observación una consulta ya que no considero muy positivo el espíritu de esta propuesta, sin embargo considero que en el texto de la ley interpretativa se incorpora una figura que no está contemplada en este código que es preconstitucional, me parece que no es viable jurídicamente, también compare que la tenencia compartida no es lo mismo que la corresponsabilidad pienso que podría haber una confusión y caer en una ilegalidad, sin embargo escuchando es una interpretación que usted hace, literalmente como definición no está lo que se propone no está contemplada la tenencia compartida entonces mi pregunta es, existe la posibilidad de mejorar el texto solo poner tenencia y mantener tal como está en la normativa vigente.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA FRANKLIN SAMANIEGO: Va en el mismo sentido quiero aclarar unos conceptos en primer lugar el artículo 106 habla como patria potestad, el artículo 118 sobre tenencia, y las visitas son 3 figuras distintas, la patria potestad es como un cascaron en donde al interno esta un pollito y esa patria potestad es lo que da las características como se le cuida ese niño y el interés superior del niño, otro concepto que quiero aclarar es que en el Ecuador existe corresponsabilidad compartida entre padre y madre, cuando una madre cuida al niño y el padre la pensión alimenticia existe corresponsabilidad, partiendo de estos dos conceptos estoy de acuerdo con esta disposición y soy una de las personas que cree que el artículo 106 no tiene que modificarse, la constitución de la república en el artículo 82 determina lo siguiente sobre la seguridad jurídica, dice: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*, una premisa antes de la claridad en esta norma es que se plantea la tenencia compartida obligatoria que no existe en nuestra legislación, existe la tenencia compartida acordada, si hay que aclarar es esa figura, y el tercero sometida a la mediación familiar obligatoria aquí se va a ante un mediador y en ese ambiente se llegue acuerdos pero no obligatorio, en conclusión como aclaramos lo que no está determinado en la norma este momento; podemos pedir al archivo de la asamblea nacional y revisar el espíritu de esta norma cuando se debatió, el artículo 106 es el origen del libro segundo si cambiamos cambia todo sobre las instituciones familiares.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA DALLYANA PASSAILAIGUE: Estoy de acuerdo con el asambleísta Samaniego en que el artículo 106 no se debería modificar, sin embargo, en el numeral 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

del artículo 106 cuando hablamos de acuerdo de progenitores, no es sinónimo de tenencia compartida.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: No sé si existe asambleísta Arias datos de que refleje el consejo de judicatura si los jueces están resolviendo en contra del artículo 106.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA VERÓNICA ARIAS: Son válidas las inquietudes de Dayana, si existe mismo la tenencia compartida en el Ecuador y es la confusión que toca aclarar por eso esta ley, para poder absolver el artículo 118 inciso primero del CONA dice: *Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargara su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106;* entonces el artículo 118 deriva al artículo 106; segundo la jurisprudencia es fuente de derecho y al corte constitucional ya habla de co-custodia en las sentencias que expuse la sentencia 21-11-ec-epcc, ya aclara que si existe la tenencia compartida por reconocimiento de la corte constitucional; el numeral 1 del artículo 106 habla del acuerdo de los padres es decir cuando existe un acuerdo de los progenitores puede darse una tenencia compartida, **NO NECESARIAMENTE LAS LEYES TIENEN QUE** decir tenencia compartida, la corte expresamente dice: Entre las posibilidades de tenencia se encuentra la co-custodia establecido en el artículo 106 numeral 1 del CONA, sobre lo que manifestó el Asambleísta Franklin Samaniego existen algunos principios que se anticipó en el CONA principios que están en la constitución 2008 por ejemplo la corresponsabilidad Parental, en el artículo 100 del CONA ya se habla de la corresponsabilidad, lo que hizo el asambleísta constituyente hizo es introducir en la constitución algunos principios de CONA, y lo que establece es el artículo 106 es que no puede existir una imposición de la Ley, tampoco se puede obligar a una mediación familiar pero insisto que esta propuesta no reforma nada, únicamente lo que se quiere es aclarar las dudas del artículo 106.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA DALLYANA PASSAILAIGUE: El argumento de la corte constitucional es determinante, quisiera escuchar el criterio de los asesores y mi observación va en palabras taxativas y también en como construimos la ley de violencia contra las mujeres, siempre creo yo, que cuando no está en la ley taxativamente como la tenencia uniparental, la custodia en función de principio de corresponsabilidad de los padres, para que se va aclarar lo que dice el artículo 106, sería bueno de alguna manera dar otras palabras para que no haya argumentos que otras personas digan que hemos caído en una ilegalidad, estoy de acuerdo con esta ley interpretativa con estas observaciones.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA FRANKLIN SAMANIEGO: ¿Estoy de acuerdo con todo lo que se acaba de manifestar, pero quisiera orientar al equipo asesor y a la asambleísta Arias, dos premisas, la tenencia compartida si existe es obligatoria no está en el código, existe alguna sentencia o algún juez que se pronunció en contra del artículo 106?, si hay jueces que se han pronunciado en contra necesariamente hay que aclararlo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA VERÓNICA ARIAS: Hay que partir de otra premisa se legisla para la generalidad, no legislamos para las excepciones hay que tener en cuenta, cuando debatíamos sobre este tema en la Comisión de Justicia el Consejo de judicatura envió datos estadísticos cuantos padres solicitaron quedar con los hijos menores de 12 años era un porcentaje mínimo, y mayores de 12 años deciden los mismos NNA, cuando hay excepciones cuando la madre no puede quedar con los hijos por algunas situaciones ahí es cuando el juez decide.

INTERVENCIÓN LICENCIADA SILVIA OLEAS: Partiendo de que es un artículo que hay que mirar con detenimiento ya que debemos mirar el artículo con detenimiento porque hace referencia a relaciones familiares, los argumentos dados por la Asambleísta Arias son bastante sólidos en torno a la tenencia compartida, pero sin embargo al ser temas relacionados con familia si los problemas de divorcio terminaran de buena manera aunque hay casos que si pero muchos no; quiero hacer una reflexión en relaciones familiares, no vemos en la norma que haga referencia a la tenencia compartida porque luego puede hacer un ruido en la aplicación misma de la norma, y en caso de que no haya la tenencia compartida quede bajo la relación de la madre, por lo que la tenencia tiene que ser mucho más debatido, otro de los temas también que tenemos que mirar en torno a los grupos de atención prioritaria que la constitución en el artículo 35 indica.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Quisiera dejar aclarado aquí no es problema de reforma, estamos hablando de una ley interpretativa, debemos estar claro que es una ley interpretativa debemos analizar quien causo problema en la aplicación de esta ley, seguramente debe existir una mala aplicación de los jueces para que sea de nuestra preocupación y podamos aprobar una ley interpretativa; más bien revisemos como está la propuesta presentada para luego seguir debatiendo en la próxima sesión de la comisión.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA VERÓNICA ARIAS: Este tema pongo a su consideración a debate no de que no existe la tenencia compartida, sino más bien la mediación compartida podemos pedir las actas del año 2003 sobre este artículo, tiene que el equipo asesor ser claro no estamos reformando el artículo sino estamos interpretando este artículo ceo que fui claro y pues solicitarlo podamos debatirlo aquí en la comisión que se elabore el informe que corresponda y luego en el pleno de la asamblea.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA FRANKLIN SAMANIEGO: Estoy de acuerdo con el espíritu planteado, dos cosas quiero aclarar, primero si no existe una atribución judicial para imponer una tenencia compartida si hubiera alguna falla de un juez en contra de esta disposición tendríamos que aclararlo, segundo si no existe una figura de mediación obligatoria en la ley como incluimos una aclaración, estamos adelantando a una propuesta en el debate, con estas dos aclaraciones procedo apoyar la moción de la Asambleísta Karina Arteaga, solicitando que estas dos aclaraciones sean acogidas por el equipo asesor para realizar el informe si no ha sido atribuida por el juez para poder decir que posteriormente no exista la atribución de los jueces.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA KARINA ARTEAGA: Me ratifico en la moción en el sentido de que de que se realice el informe sobre la propuesta de la Ley interpretativa de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Asambleísta Verónica Arias a fin de que una vez aprobado el informe regrese al Consejo de Administración Legislativa y sea puesto en el pleno de la Asamblea Nacional, con las dos aclaraciones realizadas por el Asambleísta Franklin Samaniego.

INTERVENCION SEÑORA PRESIDENTA: Señores asambleístas existe una moción planteada y el apoyo correspondiente pongo en consideración, el mismo que es sometido a consideración de los miembros y aprobado por unanimidad.

RESOLUCIÓN: Se proceda realizar el informe correspondiente sobre la propuesta de la Ley interpretativa al artículo 106 de la Asambleísta Verónica Arias a fin de que una vez aprobado el informe por la comisión regrese al Consejo de Administración Legislativa y sea puesto en consideración del pleno de la Asamblea Nacional, con las dos aclaraciones realizadas por el Asambleísta Franklin Samaniego.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Solicito que se de lectura al Primer Punto del Orden del Día:

INTERVENCIÓN SEÑORITA SECRETARIA: SEGUNDO PUNTO. - Conocimiento, análisis y revisión de los proyectos de ley presentados por los diferentes Asambleístas, en torno al libro I del Código de la Niñez y Adolescencia.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: En la sesión anterior tuvimos debatiendo a los diferentes proyectos presentados, creo quedaron unos dos artículos solicito que la señorita secretaria proceda dar lectura los artículos.

INTERVENCIÓN SEÑORITA SECRETARIA: Procedo a dar lectura Art. 42 del Código actual. - Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. - Los niños, niñas y adolescentes con discapacidades tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades.

Propuesta de Ley. - Proyecto de ley reformatoria la CONA (Cristina Kronfle feb 2014) remplácese el art. 42 por el siguiente texto

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derechos a acceder, permanecer y culminar dentro del sistema nacional de educación, a través de un trato diferenciado, participando de educación inclusiva, sin perjuicio del porcentaje y tipo de discapacidad.

Los establecimientos educativos públicos y privados están obligados a incluir niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales.

Se prohíbe a los establecimientos de educación regular el cobo de valores adicionales por concepto de inclusión educativa a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Para el ingreso o derivación de un niño, niña o adolescente con discapacidad, el padre, la madre, o el representante legal, podrá solicitar a la autoridad educativa nacional la asesoría y evaluación integral de un equipo multidisciplinario creado para el efecto y emitirán un informe sobre la situación educativa consultada y de ser aprobado dicho informe por el o los solicitantes, el ingreso o derivación será justificado. La sola voluntad del padre, la madre o el representante legal es justificación suficiente para ingresar a un niño, niña o adolescente en un establecimiento de educación especial.

La supervisión del cumplimiento de estas disposiciones está a cargo de la autoridad educativa nacional y la sanción por su incumplimiento podrá ser de oficio o a petición de parte y estará a cargo de las autoridades en razón de sus competencias.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA DALLYANA PASSAILAIGUE: Me parece pertinente la incorporación de este artículo ya que las personas con discapacidad no tendrían que asumir los costos del arreglo de infraestructura que requiera de los espacios.

INTERVENCIÓN LICENCIADA SILVIA OLEAS: Coincido plenamente es una reforma que amplía de la inclusión de los NNA con discapacidad al sistema educativo, pero debemos aclarar algunos conceptos por el un lado habla de personas con discapacidad y también hace referencia a la con necesidad educativas especiales que no es lo mismo, debemos coger los conceptos que define la ley de discapacidad; sobre la regulaciones relaciones de establecimientos educativos creo que no tenemos que perder de vista con regulaciones que está dando la ley de educación por lo que es necesario armonizar sobre normas relacionados de NNA con discapacidad.

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTA: Podríamos hacer es que acojamos reforma pero que con el equipo asesor revisemos un poco más con la parte asesora los textos.

INTERVENCIÓN SEÑORITA SECRETARIA: Art 60 del actual Código. - *Derecho a ser consultados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.*

Art. 60 de la propuesta. - Ministerio de Salud reforma la CONA art 20 y 60 junio 2017)

Sustitúyase con el siguiente texto: Art. 60.- Derecho a ser consultados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

En los casos de salud, el profesional de salud deberá informar al menor de edad, del procedimiento de atención propuesto para su cuidado, y deberá solicitar a más del consentimiento informado de sus padres, el asentimiento informado del menor de 12 a 17 años, en los casos de atención



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

sanitaria que impliquen riesgo mayor. Si la decisión del menor es negativa deberá respetarse siempre.

Para el desarrollo de investigaciones experimentales con menores de edad, se deberá solicitar a más del consentimiento informado suscrito de los padres, el asentimiento firmado del menor de edad de 12 a 17 años.

En los casos de menores de edad con discapacidad mental, cuya condición impida contar con capacidad para determinar acciones respecto a su salud, no se solicitará el asentimiento informado, y deberá contarse con el consentimiento informado de los padres o representantes legales.

Para la solicitud del asentimiento se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

| Escenarios para el asentimiento en menores de edad para participar en investigación y/o en procedimientos de práctica asistencial. | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Edad de los menores | Consentimiento padres o representantes legales | Asentimiento del menor |
| De 0 a 6 años | Único e imprescindible | No factible |
| De 7 a 11 años | Necesario | Sí, con información adaptada al menor. Valorar el rechazo en casos de ensayos clínicos no terapéuticos. |
| De 12 a 17 años | Necesario | Imprescindible, respetar siempre la negativa |

INTERVENCION SEÑORA PRESIDENTA: Pongo a consideración algunos criterios sobre esta propuesta de reforma señores asambleístas miembros de esta comisión, a su vez también solicito que el equipo asesor proceda dar criterios sobre la misma.

INTERVENCIÓN LICENCIADA SILVIA OLEAS: Una de nuestras observaciones es de forma no de fondo, el texto hace referencia a menores de edad cuando el código habla de Niños Niñas y Adolescentes, además el espíritu de este artículo es de dar a visibilidad a niños niñas y adolescentes como sujetos de derechos en torno a su opinión, con estas consideraciones sería bueno también que sería pertinente que el Ministro de salud haga la comparecencia, en vista de que le artículo prohíbe que todas situaciones de investigaciones y experimentos a niños niñas y adolescentes, entonces el ministro comparecería a fin de que proceda explicar en qué ámbitos no más sería factible el experimento o investigación en Niños Niñas y adolescentes.

INTERVENCIÓN ASAMBLEÍSTA DALLYANA PASSAILAIGUE: A mí me parece indispensable pienso que se debe mantenerse en ese artículo, alguna vez una asambleísta de la comisión de la salud nos decía que los adolescentes menores de 16 años no deberían ser informado en caso de una enfermedad catastrófica, lo cual me preocupa muchísimo por criterios de ese tipo, simplemente apoyar la importancia de este artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

INTERVENCIÓN SEÑORA PRESIDENTE: Sería bueno más bien que el equipo asesor proceda realizar y sugerir criterios sobre este artículo y luego para analizar, con este artículo hemos agotado sobre todo las propuestas de reforma sobre el libro primero como verán si bien existen propuestas la matriz que analizamos el equipo está realizado el informe a cada uno de sus artículos, es el momento que el equipo técnico debería ir haciendo las propuestas y redactar ya el objeto mismo de este artículo.

Clausura de la Sesión. - Siendo las 9 horas 22 minutos la señora Presidenta de la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agradece la comparecencia de las y los asambleístas y procede a clausurar la sesión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.



Ab. Soledad Rocha D.
SECRETARIA RELATORA



Ab. Encarnación Duchí Guamán Msc.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

